

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovida por Julio Cesar Ramírez Castaño, para librar mandamiento de pago, ser inadmitida, o en su defecto rechazar de plano. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca 23 de marzo de 2022


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **768904089001-2022-00036-00**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR RAMIREZ CASTAÑO.**
DEMANDADO: **ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 107

Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el **Sr. JULIO CESAR RAMIREZ CASTAÑO**, a través de apoderado judicial Dr. Rafael Varela Mena, se interpone con relación a la obligación contraída por el demandado **Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA** en la letra de cambio No. 77 con fecha de creación 03 de octubre de 2017.

De lo anterior se deriva que, el extremo actor solicita la cancelación de la obligación antes descrita, toda vez que parte pasiva se ha sustraído del pago tanto del valor de capital como de los intereses corrientes e intereses moratorios que la ley autoriza.

De igual manera se observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 82 del CGP, así como los requisitos que deben obedecer los títulos ejecutivos conforme a lo dispuesto en el artículo 422, inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del **Sr. JULIO CESAR RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.690.545, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.426 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000.00 M/Cte) por concepto de la obligación adquirida en la letra de cambio No. **77**, suscrita el día 03 de octubre de 2017 con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2018.
- 1.1. Los intereses moratorios del capital del numeral 1, desde el día 11 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

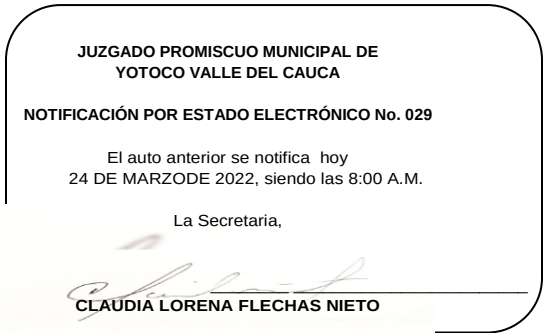
TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, Dr. RAFAEL VARELA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.896.050 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.192, conforme al poder otorgado por la demandante.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 442 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9888966cc4f7dfa1e90b4c3eb806f5764bcd55020b35960efc5173c72555e77**
Documento generado en 23/03/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>